



SECRETARÍA: Señor juez, paso el presente proceso al despacho para informarle que obra nuevo memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, aduciendo que el demandado se encuentra notificado y en consecuencia se dicte auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.
Sincé, Sucre 25 de mayo de 2022.


EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE – SUCRE, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 2021-00114-00.-

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No. 800037800-8

APODERADO. Dr. RUBÉN DARÍO UPARELA HERRERA C.C. No. 72.287.687 T.P. No. 178.597 del C.S.J. DEMANDADO (S): ERASMO TERCERO SUAREZ PEÑA C.C. No. 92.518.614

En atención a la nota de secretaría precedente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, aporta memorial solicitando se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, manifestando lo siguiente:

- El día 9 de febrero del año 2022, aporté a este despacho constancia de envío y recibido de la citación personal enviada al demandado, y con el memorial que se aportó dicha documentación, erróneamente solicitó a su señoría dictar auto de seguir adelante con la ejecución en el evento de que el demandado no propusiera excepciones.
- El día 23 de marzo del mismo año, a fin de cumplir con la debida notificación, aporté a este despacho judicial constancia de envío y entrega de la notificación por aviso, solicitando que, si vencido el término de las notificaciones personales y por aviso el demandado no propusiera excepciones, se sirviera dictar auto de seguir adelante con la ejecución.
- El día 24 del mismo mes y año, su señoría profiere auto en el niega la solicitud de seguir adelante, pero basándose solo en el memorial presentado el 9 de febrero de 2022, sin tener en cuenta el memorial presentado el 23 de marzo de 2022, con el que se aportó la notificación por aviso.

Revisado los formatos de notificaciones a los que hace alusión el solicitante, se advierte que en el primero de ellos, esto es, el de fecha 19 de enero de 2022, por su contenido, lo que se intenta realizar como su encabezado lo dice; es la “Diligencia de notificación personal”, haciendo alusión a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, pues, le indica que con el presente se permite notificarlo personalmente de la demanda, adjuntándole copia de la misma y del mandamiento de pago, junto con el auto que corrigió éste último, y le advierte al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del



citado decreto, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurrido 2 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, contando una vez quede en firme 5 días hábiles para el pago y 10 días hábiles para contestar la demanda y proponer excepciones que considere pertinente. Luego por último es que le informa la forma de comunicarse con este juzgado.

Por lo anterior, no puede accederse a lo peticionado, debido a que tal formato, por tratarse de un envío en una dirección física no se encuentra ajustado a lo contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que no lo está previniendo para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal, por el contrario lo está notificando con fundamento a una normativa que no aplica en este caso, pues tal como quedó explicado en auto que antecede, ese tipo de notificación a la que hace referencia, es en los eventos en que el envío se realiza a través de mensaje de datos.

Así las cosas, no podría enviarse un formato de notificación por aviso, sin antes haberse surtido en debida forma el envío del formato de notificación personal, según los parámetros establecidos para ello, pues aceptarse el mismo y proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución sería vulnerar el debido proceso e incurrir en una posible nulidad procesal.

Por lo que se le reitera a la parte ejecutante, que rehaga nuevamente la notificación a la ejecutada, cumpliendo para ello con las exigencias normativas explicadas en el artículo 291 ibidem de nuestro estatuto procesal vigente. Máxime si contra el auto de fecha 24 de marzo de 2022 se encuentra en firme por no haberse propuesto recurso alguno.

En consecuencia de lo anterior, este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre.,

RESUELVE:

- 1.- Niéguese la solicitud presentada por la parte ejecutante, según lo expuesto en la parte emotiva.
- 2.- INSTAR por segunda vez al demandante Rehacer la notificación al demandado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ**